



Número Único 110016000000201801019-00
Ubicación 14649
Condenado CLARA YENNETH CUELLAR MARTINEZ
C.C # 52435298

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 3 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201801019-00
Ubicación 14649
Condenado CLARA YENNETH CUELLAR MARTINEZ
C.C # 52435298

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649
Condenado	:	CLARA YANNETH CUELLAR MARTINEZ
Identificación	:	52.435.298
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio del sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **CLARA YANNETH CUELLAR MARTINEZ**, conforme con la documentación aportada por el establecimiento penitenciario.

2.- DE LA SENTENCIA.

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **CLARA YANNETH CUELLAR MARTINEZ** fue condenada a la pena de 60 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.



(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la Reclusión de Mujeres de Bogotá mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG remitió la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1576 del 31 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la sentenciada **CLARA YANNETH CUELLAR MARTINEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Malo y Bueno durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta corresponde a 60 meses de prisión, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 36 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada se reporta privado de su libertad desde el 12 de mayo de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 17.5 días conforme con el auto del 31 de mayo de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **54 meses, 3.5 días** de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario la sentenciada en su solicitud indica como domicilio la Calle 8 A No.16-54 Barrio Voto Nacional, dando cuenta de recibir el apoyo de su progenitora, sin embargo aporta como soporte documental recibo de servicio público en el que se relaciona la Calle 8 A No. 15 A 60 Apto. 301, situación que genera incertidumbre sobre el lugar en el que en efecto residirá, por lo que por el momento se dará como no superado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionada, no obre condena por tal concepto.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena



para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando del informe de policía judicial del 26 de febrero de 2018, se dio cuenta de la existencia de una organización delincuenciales denominada "Los Llaveros", quienes ubicados en el Parque La Mariposa del sector de San Victorino, se dedican al hurto de personas mediante la utilización de violencia, entre ellos la señora **CUELLAR MARTÍNEZ**.

Para esta oficina judicial no existe duda que la sentenciada hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades dedicada al

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



hurto de personas, quienes a través de la intimidación de armas corto punzantes, despojaban a los transeúntes de sus pertenencias, conductas que demandan una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos contra el patrimonio económico, en aras del control del poder económico del sector en el que centraron sus operaciones, generando para ello un sin número de actividades delictivas en pro de su ilícito cometido.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino, que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deport e la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.»

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse



en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 12 de mayo de 2018, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de *Malo y Bueno*, a quien le fue impuesta sanción disciplinaria conforme la resolución No. 159 del 29 de junio de 2021 con una suspensión de 6 visitas sucesivas; debe destacarse además que desde la fecha de aprehensión, al sentenciada a realizados actividades de redención casi nulas, las que le representaron en más de 4 años, solo rebaja en proporción de 17.5 días, lo que refleja el desinterés de aquella en las actividades de resocialización dispuestas por el penal.

El análisis en conjunto del comportamiento penitenciario así como la gravedad de la conducta, permiten inferir que la sentenciada **CUELLAR MARTÍNEZ** no ha cumplido con los fines del proceso penitenciario debiendo continuar privada de su libertad hasta el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **CLARA YANNETH CUELLAR MARTÍNEZ** no acreditarse el cumplimiento integral de los requisitos fijados para ello.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09-70-22

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Clara Yanneth Cuellar Martínez
Firma Clara Cuellar
Cédula 52435298 T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____

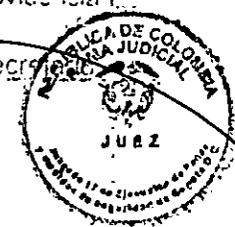
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Establecimiento

13 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



apelo decisión

1000

1000
1000
1000
1000

Re: ENVIO AUTO.DEL 03/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 6/10/2022 3:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/10/2022, a las 10:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14649 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CUELLAR MARTÍNEZ 3.pdf>

RV:N.I. 14649 INTERPOSICIÓN DE RECURSO Proceso No. 11001-60-00-000-2018-01019-00
CLARA YANETH CUELLAR MARTINEZ

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/10/2022 3:47 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente

Cordialmente,

Tatiana Cortés S



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: David Valencia <legal.ajur@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 12:09 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN DE RECURSO Proceso No. 11001-60-00-000-2018-01019-00 CLARA YANETH CUELLAR MARTINEZ

Buenas Tardes

Mediante el presente correo electrónico se envía a favor de la señora CLARA YANETH CUELLAR MARTINEZ con cédula No. 52.435.298, RECURSO DE APELACIÓN contra proveído de fecha 03 de octubre de 2022 el cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se anexa documento en pdf

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. 08 octubre de 2022.

Señor

JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. H. D.

Asunto : INTERPOSICIÓN DE RECURSO.
Radicación : 11001-60-00-000-2018-01019-00
Condenado : CLARA YANETH CUELLAR MARTINEZ
Delito : HURTO CALIFICADO GRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR

CLARA YANETH CUELLAR MARTINEZ

Identificado con cedula de ciudadanía No 52,435.298., actualmente reclusa en la Cárcel el Buen Pastor en Bogotá, por medio del presente escrito concurre ante usted con todo respeto en mi calidad de condenada en el proceso de la referencia y con el propósito de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra proveído fechado 03 de OCTUBRE de 2022, mediante el cual usted resolvió **NEGARME EL SUSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

El despacho vigilante de la pena impuesta, se pronunció mediante auto interlocutorio de la referencia, negándome el subrogado penal de la libertad condicional, teniendo en cuenta lo siguiente:

No tuvo ninguna objeción con respecto al factor Objetivo, por considerar que efectivamente cumplo con las 3/5 partes de la pena, pero considero que era necesario realizar una valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito, que el canon bajo estudio que se debería realizar, considerando que conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros, para lo cual considero traer a colación apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso la sentencia C- 194 del 2005, se hizo transcripción de apartes del pronunciamiento en mención.

Mi inconformidad la sustento de la siguiente manera:

SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHOS Y DE DERECHOS DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Respetado señor Juez, sustento y fundamento el presente recurso de apelación contra el auto de la referencia, por lo siguiente:

La ley 1709 de 2014, faculta a la instancia vigilante de la pena para que se pronuncie sobre la valoración de la conducta punible, y debe hacerse desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido, que, si bien es cierto, la libertad condicional en un subrogado penal, que se accede una vez se cumpla con el factor objetivo y subjetivo que estipula el artículo 64 de la Norma represora.

No obstante, se debe verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro penitenciario frente a los hechos delictuales, o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir que la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal impuesta, los cuales deben dirigirse a la readaptación del penado y a la protección de la sociedad en general.

La ley 1709 de 2014 suprimió el termino valoración de la "gravedad" únicamente quedo la **"conducta punible"**, por tal motivo el **ejecutor de la pena debe valorar la "conducta punible" frente al proceso de resocialización del penado**, para la concesión de la libertad condicional.

Y en mi caso concreto durante la privación de mi libertad en este Centro Penitenciario, cumplo con los fines de la pena, he demostrado excelente comportamiento intramural, tal es el caso, que las directivas de la **CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**. Extendieron **concepto favorable** para la concesión del subrogado penal, no existió en mi contra informes investigaciones o sanciones disciplinarias, tampoco estoy vinculado a otro proceso penal, demostrando preparación a la readaptación para insertarme en mi núcleo familiar y social.

También como medio psicoterapéutico, he realizado actividades al interior del Complejo Penitenciario, que no solo me han significado redención de pena, sino

también he aprendido a aplicar el postulado superior de la **solidaridad** especialmente en ayudar como educativas y recuperador ambiental externo.

Si bien es cierto que cometí un punible del cual no solo está mi arrepentimiento, sino también, que a fecha de hoy realice un cambio de los antivalores por los verdaderos valores que generan un cambio en mi personalidad, especialmente, jamás volveré a transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclamo ser nuevamente insertado, y así, se me conceda una oportunidad otorgándoseme el subrogado penal de la libertad condicional por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con Función de Conocimiento, a sabiendas que si incumplo, será revocado.

Además, señor Juez, la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular el condenado que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente la reinserción social, y le demostré al Estado, a la sociedad y a mi familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que soy una persona de bien y que no representare un peligro para la sociedad de la cual fui excluido, reivindicándome en servirle a la misma.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo he materializado**, siendo este evento, que el legislador en el artículo 64 de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, **del cual obran las certificaciones de conducta sobresaliente del suscrito penado**, para que el señor Juez deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **PORQUE ESTOY PREPARADA PARA REINSERTARME A LA SOCIEDAD**, a la cual le falle al cometer el punible por el cual estoy pagando.

REITERO MI SUSTENTACIÓN TAMBIÉN EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS

El artículo aplicable al caso sometido a estudio y del cual entraremos a analizar su contexto es el artículo 30 de la ley 1709 de enero 20 del 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, el cual es del siguiente tenor:

(...)

“Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución del a pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concepción estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago **salvo que se demuestre insolvencia del condenado.***

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Entraremos a analizar de una manera detallada la norma aplicable al presente caso dejando por ultimo previa valoración de la conducta punible que sería lo más complejo.

En cuanto al primer requisito no existe discusión que haya cumplido las 3/5 partes de la condena, en cuanto al segundo punto está plenamente demostrado a través del concepto favorable del establecimiento carcelario mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, es importante que también se observe que en todo el tiempo de reclusión se me certifico con buena y excelente conducta, como tercer requisito

está ampliamente demostrado con los documentos que aporte el arraigo familiar y social.

De igual manera es evidente que con la decisión atacada se viola el principio de **NON BIS IN ÍDEM**, este principio procesal, amparado de manera directa por el artículo 29 de la Constitución Política, impide que una persona sea condenada dos veces por la misma conducta la norma constitucional prescribe que quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado por los mismos hechos, en el caso sometido a estudio la Juez de Ejecución de Penas no aplico la norma más favorable sino la más gravosa, debiéndose aplicar la más favorable en este caso lo que establece el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que exige como requisitos para otorgar la libertad condicional que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, este como factor objetivo, que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena este como subjetivo, que se demuestre el arraigo familiar y social, en el presente caso la juez que vigila mi pena omitió darle el verdadero valor interpretativo, tal como lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-194 de 2005 donde traigo a colación algunos de sus apartes:

(...)

“Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración, al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni de la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de

condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta Juez de Ejecución de tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal condenado – resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del **non bis in ídem**, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las 2/3 partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

Esta posición ya había sido esbozada por la corte en la sentencia T – 528 de 2000, cuando la sala séptima de revisión de tutelas de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta por sujetos condenados penalmente a quienes se les negó el beneficio de la libertad condicional. En esa oportunidad la Corte dijo:

En concepto de esta sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito y su gravedad ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la “personalidad” del reo y por ende, hace parte de los “antecedentes de todo orden”, que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que sea verificado su “readaptación social”.

Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la sala plena de la Corte Constitucional, como de la sala penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

Por lo demás tampoco considera la sala de revisión que los juzgados primero y segundo de penas y medidas de seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedo expuesto, constitucionalmente si conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia. (Sentencia T-528 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz)

En esa oportunidad, la sala reitero lo dicho por depurada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal para el cual la valoración de las condiciones necesarias para la concesión de la libertad condicional no implica un nuevo enjuiciamiento de la conducta penal del sindicado y, por tanto, no constituye una violación al principio del **non bis in ídem**. Así, al citar la sentencia del 27 de enero

de 1999, con ponencia del H. magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte trajo la siguiente argumentación que, aunque no se refiere al Código Penal vigente, si conserva el mismo principio jurídico del actual.

De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y a sucedido durante las 2/3 partes de la pena (contribución con la Justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el prejuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).

Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el valor de readaptación social, pues es el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado debe ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P art. 61), la suspensión de la condena (art.68 idem) o la libertad condicional (art 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del **non bis in ídem**, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado" (CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 de enero 27 de 1999. M.P Aníbal Gómez Gallego)

De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del **non bis in ídem**, pues su clasificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba esta, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declara exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5° de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Las mismas razones sirven, por demás, para descartar la procedencia del cargo contra la expresión “podrá” del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la ley 890 de 2004, pues sobre la base que la libertad condicional no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos sino, además, a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es notorio que la concesión del subrogado penal es facultativa y no obligatoria. Ello, por supuesto, dentro de motivados criterios de razonabilidad que excluyen la arbitrariedad de la decisión y pueden ser controvertidos por quien se considere perjudicado por la medida.

Así lo ha reconocido también la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción. Sobre dicho particular dijo el Tribunal de Casación:

(...)

Los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de ellos debe confluir positivamente frente al procesado, pues tratándose de una persona a la que de antemano no ha sido posible suspenderle condicionalmente la ejecución de la condena, bien por no presentarse todos los presupuestos del artículo 68 del C.P., o bien porque la gravedad del delito cometido implicó una mayor severidad en la sanción, no solo porque el legislador así lo ha dispuesto, sino porque al momento de la individualización de la pena esta supera los 36 meses, no puede concluirse, que este subrogado, aplicable con posterioridad a la sentencia y que desde luego implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena, se constituya en una gracia automática para que el condenado, que habiendo descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para la redención de pena, haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, porque a tales presupuestos no se limita la doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado sobre la base que ha logrado el reacondicionamiento social y por ende, esta acto para reincorporarse al seno de la sociedad a lo cual ofendió cuando cometió el ilícito. Es la concurrencia simultánea de todos y cada una de tales exigencias de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que solo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma. (Sentencia del 28 de mayo de 1998 (Proceso 13287) Sala Casación Penal M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote)".

Por lo anterior, la sala se abstendrá de atender el cargo contra la expresión: "podrá", del artículo 5° demandado pues, -se repite- no es obligatorio, sino potestativo del Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad, con fundamento en la valoración motivada y racional de las condiciones subjetivas del condenado, conceder el beneficio de libertad condicional.

Tal como ya se explicó, en este punto la corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel

de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las 2/3 partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, tratándose de los requisitos subjetivos (Confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el prejuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

Sin embargo, como es natural y exigible, dicha potestad valorativa, aunque restringida debe ejercerse dentro del marco de la razonabilidad; lejos de cualquier viso de arbitrariedad. Por ello, al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para obtener el beneficio de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa justificativa de la decisión que ha de adoptarse.

Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el juez de ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.

En segundo término, los motivos y razones aducidas por el juez en la providencia deben estar plenamente probados el hecho de que el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias requeridas para conceder el subrogado penal deban estar demostradas en garantías de que el juez de penas a valorado realmente el comportamiento penitenciario del condenado a partir de lo cual ha decidido que este merece continuar en custodia o disfrutar responsablemente su libertad.

Finalmente, esta Corte considera que el análisis de los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad provisional debe hacerse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la

medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad. Así las cosas, para poner un ejemplo, si el centro de reclusión en el que se encuentra privado de la libertad no ofrece oportunidades de trabajo no permite el desarrollo de un oficio o una actividad productiva, no podrá negarse el beneficio de la libertad condicional con el argumento de que el condenado a dedicado su tiempo de reclusión al ocio. En estos términos la Corte pretende enfatizar la necesidad de que la privación efectiva de la libertad únicamente ocurra cuando existan motivos realmente determinantes para negar el subrogado penal.

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificara de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.

Estos requisitos garantizan la preservación, tanto de la potestad de valoración que asiste al Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad como la integridad, derecho de la libertad del condenado, dentro de los límites al que lo confina la comisión del delito...”

Entrando a dilucidar la parte más álgida después del análisis de la aplicabilidad de la ley más favorable en el presente caso que sería el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 del 2000, como es la valoración de la conducta punible que viene intrínseca en la norma precitada es importante conocer íntegramente el espíritu de la sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, que resalta la favorabilidad penal al momento de estudiarse la posibilidad de conceder la libertad condicional:

(...)

“En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido defectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización. Por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014. Por lo tanto los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”

contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento le sea más favorable a los condenados.”

Es de anotar que también los juicios de reproche ejemplares con el propósito de que **la pena cumpla con los fines previstos por el legislador**, tenidos en cuenta por los sentenciadores son argumentación insuficiente para agravar entre otros este derecho a la igualdad porque al tenor del artículo 4° de la ley 599 de 2000 respecto de la función de la pena uno de los fines es la retribución justa racional y lógica, más cuando el artículo 13 del código Penal indica sobre las normas rectoras y su fuerza normativa en las cuales incluye el derecho a la igualdad que:

ARTÍCULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA. *Las normas rectoras contenidas en este código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e **informan su interpretación.***

Es menester citar otras consideraciones de la Corte Constitucional, enunciadas en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. NUMERAL 24), las cuales fueron omitidas donde se dijo:

(...)

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal **(negrilla y subrayado fuera del texto).**

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, **cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.** En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la

sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión **(negrilla y subrayada fuera del texto)**.

36. sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo **30 de la ley 1709** de 2014 **excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible**, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta **(negrilla y subrayado fuera del texto)**.

37. a pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero **no existe** en el texto de la disposición acusada un **elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración** de la conducta punible. En esta medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición **tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos** **(negrilla y subrayado fuera del texto)**.

Aunado a lo anterior en reciente sentencia del **Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal-** Radicado No. 731113107002-00048-01, acta No. 185 de fecha **16 de junio de 2014**, con ponencia del **M.P LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**. Procesado Juan De Dios Suárez González.

(...)

“En el caso en concreto se tiene que la argumentación expuesta por la señora juez A-quo para negar la libertad condicional es desacertada, pues omitió efectuar una valoración de fondo del requisito de la buena conducta de JUAN DE DIOS SUÁREZ GONZÁLEZ en el establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad, e incurrió en la prohibición contenida en la disposición legal, esto es, acudió a las circunstancias y antecedentes para la dosificación de la pena y a la gravedad de la conducta por lo cual fue condenado el prenombrado para negarle la libertad condicional.

Siendo uno de los fines del Estado la protección de los derechos fundamentales y salvaguardarlos, así como el respeto a la dignidad humana, en un Estado Social de Derecho, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; entre ellos el **“DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA IGUALDAD”**, enunciado en el artículo 13 de la Norma Superior, que textualmente dice:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua o religión, opinión política o filosófica.

Este principio de igual forma lo establece la ley 599 del 2000 en su **artículo 7° “Igualdad”, la Ley penal se aplicara a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella...**

Jurisprudencia Corte Suprema Sala Penal, Sentencia C-50 del 25 de mayo de 2004.

(...)

*“6.1.1. La norma reconoce la **igualdad ante la ley a todas las personas**, consagradas ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con basé en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lenguas, religión, opinión política o filosófica.*

Se trata pues de tres dimensiones diferentes al principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o varias personas con relación al resto de ellas.”

Igualmente si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmenté a la **resocialización** del condenado esto es, a cumplir la función de prevención esencial, la buena conducta, desplegada durante las 3/5 partes de la ejecución de la pena de prisión hace suponer su cooperación voluntaria para lograrlo, siendo evidente en este evento, que el legislador entregue una alternativa al condenado que le permita contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho,

de ahí entonces que la buena conducta y cooperación voluntaria al proceso de resocialización durante un tiempo determinado, le permita la juez deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues de evaluarse nuevamente el comportamiento que fundamentó la sentencia de condena claramente se incurre en una violación al **non bis ídem**.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 213 de 2011, reitero lo afirmado en la providencia T – 718 de 1999, según la cual: “La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el Estado – que tiene la función de administrar justicia – abuse de sus atribuciones y se iguale al delincuente”.

De igual manera en sentencia reciente la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 718 del 2015 sobre el mismo tema considero: “acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina domestica sostiene que “la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la Libertad Condicional a la concepción de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo la condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo será negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho” sino al momento final de la ejecución penitenciaria**”. (Se destaca)

Y por último me permito traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional relativo a la Gravedad de la conducta punible, donde prevalece el principio de **FAVORABILIDAD**, es así como se transcribe los apartes más importante de **la sentencia T-640/17, Referencia: Expediente T-6.193.974, Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.**

Al respecto la Corte Constitucional en esta decisión hizo un examen exhaustivo, con relación con un subrogado de la Libertad Condicional, es así como traemos a colación apartes de dicha decisión:

“Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales en materia penal, incluso para los condenados, “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como “grave” que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, “por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes”.

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado “(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales;

(ii) Tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurren circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que

refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo

Amaya. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, **ORDENAR** al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional””.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión de Tutela, con ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, dentro de Radicado No. 107644 de fecha 19 de noviembre del 2019, donde actuó como accionante Milton David Cerón, en contra de la Sala Penal del Distrito Judicial de Pereira-Risaralda, y en contra del Juzgado Cuarto de Medidas de Seguridad de Pereira, cuando decidió la acción, Revoco la decisión tanto del Honorable Tribunal de Pereira, como la del Juez de Conocimiento y la del mismo Juzgado de Ejecución de Penal, amparando los derechos fundamentales del accionante y ordenando su libertad condicional, atacando las circunstancias por las cuales se había denegado la libertad condicional, que era la gravedad de la conducta punible, por lo contrario, el Alto Tribunal, hizo énfasis que se debió haber valorado, todo el tratamiento penitenciario, en la diferentes fases, donde el accionante había tenido un comportamiento excelente intramural. Se hace la transcripción textual:

[...]

“LOS jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.”

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente en la sentencia, se señaló que:

“las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Posteriormente, las sentencias C-233 de 2016, T-640 /2017 y T- 265/2017, el tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997 y por la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 sep. 2017, Rad. 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserciones sociales.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizarla pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios

retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254). Negrilla fuera de texto

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct 2018 Rad. 50836), **pues el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar la reinserción en el mismo** (C-328 de 2016). Negrilla fuera de texto

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y de bloque constitucional, como bien lo es el principio de la interpretación pro homine - también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014)."

Descendiendo al caso sometido a estudio se puede evidenciar dentro de toda la documentación que reposa dentro de la cartilla biográfica, la suscrita ha tenido un excelente comportamiento intramural, lo que se refleja con los certificados de conducta y certificados de redención de penas desempeñándome en las distintas redenciones de penas otorgados por el centro penitenciario que se reflejan en la cartilla biográfica, de manera paralela con las redenciones anteriores he participado en distintos cursos tales como; **CURSOS POR EL INPEC CPAMSMBOG** (PROGRAMA DE FAMILIA N° 1005412); (RECONOCIMIENTO POR SU COMPROMISO N° 52435298) como tampoco he tenido sanciones disciplinarias durante el tiempo de reclusión intramural, demostrándose plenamente mi resocialización cumpliendo la finalidad de la pena de acuerdo a todas las etapas y fases del proceso de resocialización donde indica que estoy preparado para la reincorporación a la vida en sociedad. Inclusive que en la actualidad **me encuentro en FASE DE ALTA SEGURIDAD**, aclaro que nunca estuve fugitivo.

De igual forma la posición del proveído motivo de este Recurso atenta en contra del proceso de resocialización, en razón a que el juez que vigila la pena le da lo mismo que el interno haya tenido un buen o mal comportamiento intramural lo que

desanima a la población carcelaria a una resocialización integral tal como lo establece el artículo 144 de la ley 65 de 1993, en el sentido del sistema del tratamiento progresivo que está integrado en cinco fases entre ellas la observación, diagnóstico y clasificación del interno, la alta seguridad que comprende el período cerrado, Mediana Seguridad que comprende el período se semi-abierto, Mínima seguridad o período abierto y de Confianza que coincide con la Libertad Condicional.

El Juez que vigila la pena en su decisión motivo de este Recurso, no tuvo en cuenta que jamás he sido sancionado disciplinariamente, ni con antecedentes penales y que mi comportamiento ha sido **siempre ejemplar**. Pido perdón a la sociedad y bajo la gravedad del juramento manifiesto que no volveré a repetir estos hechos jamás.

Lo que deseo es compartir mi libertad en compañía de mis hijos, en mi Residencia Ubicada en la Calle 8ª N° 15 A 60 Apartamento 301 piso 3, Barrio (Voto Nacional) Bogotá D.C, Teléfono 3192104749 Y para ser proactiva en actividades de Comercio al Por menor de Productos Agrícolas en el Establecimiento Comercial FRUTAS Y VERDURAS DEL CAMPO, negocio este de MI propiedad en la dirección antes relacionada, en la cual me he capacitado en mi proceso de resocialización.

PRETENSIONES

Solicito al Funcionario Judicial Competente, **REVOCAR** el proveído atacado y como consecuencia de ello, se me conceda la Libertad Condicional a la que tengo derecho por las consideraciones expuestas en este recurso.

ANEXOS

Aporto como pruebas documentales las siguientes

1. Lo concerniente a la cartilla biográfica que maneja el establecimiento carcelario "El Buen Pastor" de la ciudad de Bogotá, en ella se puede visualizar los siguientes documentos, como lo son:
 - acta FASE DE ALTA SEGURIDAD.
 - Curso (RECONOCIMIENTO POR SU COMPROMISO N° 52435298).

- Cursos de **INPEC CPAMSMBOG** (PROGRAMA DE FAMILIA N° 1005412).

Atentamente,

Clara Yaneth Cuellar Martinez C.

CLARA YANETH CUELLAR MARTINEZ

Cedula de ciudadanía No 52,435.298 BOGOTA

TD. 56699

NUI. 1006412

CPAMSMBOG Patio 5

Bogotá D.C



La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Certifica que,



CUELLAR MARTINEZ CLARA YANETH

52485298

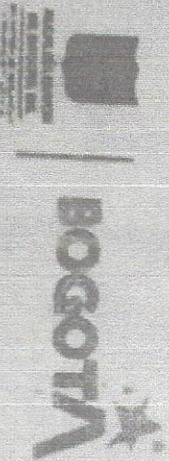
Participó de manera activa, comprometida y presentando buena conducta en las actividades de salud mental referentes a prevención de conductas suicidas, prevención de consumo de sustancias psicoactivas y regulación emocional. Realizadas por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en los meses de septiembre y octubre del 2020, con una intensidad de 25 horas.

Se expide el 13 del noviembre del 2020

Handwritten signature of Manuel Eduardo Castillo Guzmán in black ink.

Manuel Eduardo Castillo Guzmán

Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia y Justicia



CERTIFICADO DE PARTICIPACION
PROGRAMA DE FAMILIA

СРАМСМБОГ

Con este certificado se reconoce que

CWELLAR MARTINEZ CLARA VANETH 1005412

CUMPLIO CON LOS OBJETIVOS PROPUESTOS
EN EL PROGRAMA




Dg. David Ernesto Rodriguez Quimbayo
Responsable Programa
Area Psicosocial